



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00519 – 00 – interno -16497

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

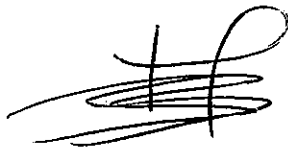
Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00499– 00 – interno -16477

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que no se aportó el apostille de la constancia de nacido vivo de la señora ILIANA CACERES VANEGAS.

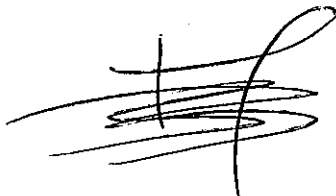
Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

CONCORDIO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 11 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MIREYA SANTIAGO ESTEVEZ
DEMANDADO:	ALEXIS CARDENAS CEBALLOS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 470 00 (16.448).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora MIREYA SANTIAGO ESTEVEZ en contra de ALEXIS CARDENAS CEBALLOS, como se dispuso en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre hogao, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 470 00- (16.448) promovido por la señora **MIREYA SANTIAGO ESTEVEZ** en representación del joven Julián Alejandro Santiago Estévez en contra de **ALEXIS CARDENAS CEBALLOS**.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria mensual a cargo del señor ALEXIS CARDENAS CEBALLOS y a favor de su menor hijo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un SMLMV, más una cuota extra en el mes de diciembre por igual porcentaje, sumas éstas que deberá ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

- En cuanto a la solicitud de UN MILLON QUINIENTOS (\$ 1.500.000) MIL PESOS, por ahora no se accede, por cuanto no están demostrados los ingresos, para fijarle lo solicitado, excediéndose el 50% del smlmv.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado **ALEXIS CARDENAS CEBALLOS**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: OFICIESE a la **DIAN**, según solicitud.

SEPTIMO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

OCTAVO: Téngase en cuenta que el joven alimentante, próximamente cumple la mayoría de edad, debiendo hacerse parte, por cuanto ya su progenitora no es la representante legal y/o darle poder a la misma, en su momento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Diez (10) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESSICA PAOLA PACHECO
DEMANDADO:	WILLIAM ECHEVERRY
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 425 00 - (16.403).

Notificado el demandado personalmente, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, encontrándose que presenta excepciones.

1-. De las excepciones, presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

2-. Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA Defensor Público, como apoderado judicial del señor WILLIAM ECHEVERRY, en los términos y condiciones del mismo, concediéndosele el Beneficio de Amparo de Pobreza, según solicitud.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
11 OCT 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY YANETH AVENDAÑO MURCIA
DEMANDADO:	EDWIN VALDERRAMA QUINTERO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 257 00 (16.235).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora LADY YANETH AVENDAÑO MURCIA contra el señor EDWIN VALDERRAMA QUINTERO.

- De los oficios allegados por parte de la Empresa VEOLIA, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

-. Del escrito presentado por la señora demandante, visto al folio 62 ídem, NO se le RECONOCE personería jurídica al estudiante de derecho JHONATHAN ALEXIS PALENCIA DIAZ, por cuanto NO aporta constancia de ser estudiante de derecho, ni pertenecer al consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar.

-. Téngase en cuenta la sustitución del poder que le hace LIGIA JISETD CAÑAS PARADA a MICHEL PAOLA ANAYA LAGOS, lo cual la señora demandante le revoca el mismo a la segunda.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
11 OCT 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de GUARDA radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00246– 00 (16.224), promovido por la señora ARELIS REY ACOSTA, respecto de la menor de edad MARIA ANGELICA MANRIQUE REY, a través de Mandatario Judicial.

De conformidad con el inventario de los bienes de la menor de edad MARIA ANGELICA MANRIQUE REY, presentado por la perito contadora designada, visto a folio 73-76, se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado a los interesados para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días. Hágase por el medio más eficaz.

De los valores aportados en el inventario de bienes elaborado por el perito, de conformidad al artículo 86 de la ley 1306 de 2009 son los siguientes:

NO POSEE ninguna propiedad rural, ni urbana, ni muebles y enseres, ni carros, ni objetos de valor

ACTIVOS

Efectivo y Bancos	:	-0-
Activo Fijo	:	-0-
Inventarios	:	-0-
Maquinaria y equipo	:	-0-
Muebles y enseres	:	-0-
TOTAL ACTIVOS	:	-0-

PASIVOS

Obligaciones Bancarias	:	-0-
Proveedores	:	-0-

PATRIMONIO

Patrimonio	:	-0-
------------	---	-----

TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO : - 0-

Agrega que está en trámite en favor de la niña el 100% de pensión por sustitución de su señor padre, el 25% de los dineros que su señora madre cotizaba para pensión, el 40% de un seguro de vida en Suramericana seguros de vida y un auxilio de Coasmeda, de lo cual desconocen el monto total.

Por ser procedente lo solicitado por la contadora se ordena oficiar al pagador de la Policía

Nacional para que informe a este Juzgado cuál es el monto que recibía la señora MARITZA REY ACOSTA de pensión por sustitución de su difunto esposo MANUEL MANRIQUE VELOZA y sus respectivos descuentos y cuál es el monto que recibirán desde el mes de marzo de 2019 hasta la fecha que van a realizar los pagos.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia, el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) pagaderos por la actora.

Como quiera que en el inventario presentado se reporta que no se existen bienes, pero se informa que están adelantando trámites para la obtención de recursos económicos, se requiere a la guardadora para que una vez los reciba, presente una relación de los bienes que va a administrar, debiendo prestar caución por valor del 10% del monto total de los mismos, por no encontrarse dentro de las personas exceptuadas a prestar caución, de conformidad con el artículo 84 de la ley 1306 de 2009, teniendo en cuenta que la Guardadora es tía de la menor.

Se informa a la Guardadora que deberá presentar cuentas de la administración de los bienes de la menor cada año.

Se DISCIERNE EL CARGO a la Guardadora ARELIS REY ACOSTA y se le autoriza para su ejercicio.

Notifíquese a la DEFENSORA DE FAMILIA.

Dar cumplimiento a los numerales CUARTO Y QUINTO de la sentencia, dejando constancia de su archivo en el programa justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** radicado 2018-00238-00 (Int. 15610), promovido por **JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA** en contra de **JOHANA SARMIENTO VALDERRAMA** y OTROS.

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia allegó el peritazgo encomendado, se dispone correr traslado del mismo a las partes por el término de tres días, para lo que estimen pertinente.

Se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la Justicia la suma de \$1.104.120, valor que debe ser cancelado a prorrata por las partes.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'B' intertwined.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

161

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004-2017-00548-00 (Int. 15284), promovido por la señora LAURA CAROLINA SANTAMARIA SANABRIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARMANDO DAVID AGAMEZ LOPEZ con relación a la menor SARA CAROLINA SANTAMARIA SANABRIA.

De conformidad con el escrito que antecede, se dispone reconocer al Doctor GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA como apoderado judicial de la demandante señora LAURA CAROLINA SANTAMARIA SANABRIA, para los fines y en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JURADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 11 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



73

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C,
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Radicado # 54 001 31 60 004 2013-00126-int (11707), promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA ANGARITA MANZANO obrando en interés del menor ALEJANDRO ANGARITA MANZANO en contra del señor EDUAR ALEXANDER BAEZ QUINTERO, a través de Defensor de Familia.

De conformidad con los oficios remitidos por la Dirección de Talento Humano y Cajahonor de la Policía Nacional, en cumplimiento a nuestro oficio No. 2002 de junio 07/19, se agregan al proceso y se ponen en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SB' or similar, written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por ~~aprobación de~~ ^{aprobación de} ~~estado a las ocho de la mañana~~ ^{estado a las ocho de la mañana}
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Inv. Paternidad)
DEMANDANTE:	YULAMI YOSELIN JAIMES MANOSALVA
DEMANDADO:	ALEX GILBERTO CLARO BAYONA
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2013 00 033 00 - (11.614).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora YULAMI YOSELIN JAIMES MANOSALVA quien obra a través de apoderada judicial contra el señor ALEX GILBERTO CLARO BAYONA.

1.- Del escrito presentado por la señora apoderada de la demandante, se anexa al expediente y se le informa que en el libelo de la demanda, NO se dice nada al respecto de alimentos provisionales.

2.- Igualmente en el expediente de aumento de la cuota de alimentos, cuaderno No. 4, visto al folio 65, se le informa, sobre lo mismo, teniendo en cuenta que a la fecha existe cuota determinada, no es procedente determinar un aumento de la cuota, hasta tanto no se agote el trámite correspondiente.

3.- Se requiere a la parte demandante se sirva dar cumplimiento al art. 291 – 292 del CGP., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, art. 317 núm. 1º y/o literal 3 del mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

11 OCT 2019

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



274

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD # 54 001 31 10 004 2010-00455-00 (9905), promovida por la señora MARÍA TRINIDAD HERNANDEZ, a través de defensor de familia, respecto a la niña LAURA MARÍA HERNANDEZ, en contra del señor CARLOS CASTRO RODRIGUEZ.

De conformidad con el oficio remitido por el INPEC, en respuesta a nuestro oficio No. 1255 de abril 10/19, se agrega al proceso y se ordena ponerlo en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente, igualmente envíese copia del mismo a la señora MARLEN MORENO TORRES, en razón a su solicitud vista a filio 208.

Por ser procedente lo solicitado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, visto a folio 210, se dispone remitirles copia de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE,

Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por comparecencia de la familia
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- AMPARO DE POBREZA-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2019-00002-00

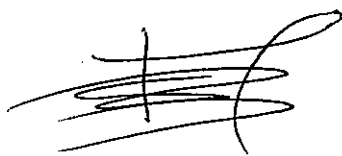
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves diez (10) de octubre de Dos
Mil Diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la solicitud de Amparo de Pobreza
presentado por la señora YURI PATRICIA GARCIA GELVEZ,
y atendiendo que la misma reúne los requisitos del artículo
151 del C.G.G, se designa como apoderada de la misma a la
doctora JESSICA ALEXANDRA GALVIS GOYENECHE,
quien puede ser notificada en la Calle 16 N No. 17 E - 44.
Urbanización Niza de Cúcuta- celular 302-2934328 y correo
electrónico- jessicagalvis99@gmail.com. Comuníquese por el
medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 OCT 2018,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
 54 001 31 60 004 – 2015 00 243 00 (13.413).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Téngase en cuenta que los días dos (2) y tres (3) del mes que transcurre, NO se permitió el ingreso de Público a las Instalaciones del Palacio de Justicia, por asamblea general de ASONAL, por lo tanto los términos no corrieron.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la NUEVA EPS allegó escrito poniendo en conocimiento que actualmente se está escalando el caso al ÁREA DE SALUD de Nueva EPS quien se encuentra verificando el requerimiento en concreto. Así mismo, MEDICUC remitió escrito al correo electrónico del Juzgado, adjuntando soportes de prestación de servicios y autorizaciones del mes de septiembre hogaño e informó que a la fecha no ha sido autorizado las terapias del mes de octubre. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Octubre 09 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
 Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre 9 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA PARRA**, actuando como representante legal de su hija **ANGELICA MARIA SANDOVAL PARRA**, contra la **NUEVA EPS S.A.**

ANTECEDENTE PROCESAL

1. Fallo de Tutela¹.

En sentencia adiada 29 de abril de 2015 se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de la menor **ANGELICA MARIA SANDOVAL PARRA**, representada por su señora madre **CLAUDIA PATRICIA PARRA MEDINA**, ordenando a **NUEVA EPS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación personal del presente fallo se le exonere del copago y cuotas moderadoras cada vez que sea atendida en cualquier centro médico o clínica, igualmente al retiro de la medicina que el médico tratante le ordene, se le autoricen terapias que tiene pendientes, cirugía de columna vertebral y se le preste un tratamiento integral, respecto de la enfermedad que padece la menor y que no estén incluidos en el POS, conforme lo dicho en la parte motiva, pues

¹ Fols. 8-30.

es necesario que los derechos de la paciente sigan respetándose, suministrándole lo necesario y ordenado por sus médicos tratantes adscritos a la entidad, debiéndose tener en cuenta la Sentencia 760 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la omisión de los servicios solicitados por la accionante, su incumplimiento le ocasionara sanciones de Ley, de acuerdo al Decreto 2591 de 1991 artículos 27 y 52; Código de Procedimiento Civil, artículo 137; Resolución 039 de 2012, artículo 17, numeral quinto.(...)”

DE LA SOLICITUD DEL INCIDENTE DE DESACATO.

- ❖ El 5 de septiembre de 2019 el actor instaura el incidente de desacato.²
- ❖ El 23 de septiembre del presente año, en comunicación telefónica la solicitante informó que ya había recibido la entrega del medicamento por parte de la farmacia ETICOS, pero que a la fecha estaba pendiente las “BOLSAS DE NUTRIFLO” y la autorización de las terapias.³
- ❖ Nuevamente en comunicación telefónica, el día 07 de octubre hogafío, la señora Claudia Patricia, manifestó que a la fecha no le habían hecho entrega de la “BOLSAS DE NUTRIFLO”, como también que las terapias del mes de octubre no las estaban realizando⁴.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Requerimiento Previo:

Se realizó con auto del 9 de septiembre de 2019, solicitud al doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente Nueva EPS S.A., como inmediato superior de la doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS S.A., para que hiciera cumplir a la nombrada el fallo de tutela; como también, se requirió individualmente a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en la calidad señalada, para que diera cumplimiento a la referida sentencia de tutela. De igual forma, se ordenó correr traslado a la Farmacia ETICOS y la IPS MEDICUC LTDA (Fol. 43-45).

Apertura del Incidente:

En vista que la entidad demandada guardo silencio, en Auto del 23 de septiembre del año en curso, se ordenó Abrir incidente para establecer si había o no desacato por parte de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS S.A. (Fol. 101-102).

CONSTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES REQUERIDAS

IPS MEDICUC LTDA⁵. A través del Representante Legal Fabio Rene rincón Navarro, allegó dos escritos al correo electrónico del juzgado, adjunto copia de soportes que evidencian y demuestran los servicios prestados a ANGELICA MARIA SANDOVAL PARRA (terapias) desde el mes de enero hasta agosto del año en curso, además, declaró que la IPS no

² Fol. 1-6, 34-42

³ Fol.100 – Constancia llamada telefónica.

⁴ Fol. 124. – Constancia llamada telefónica

⁵ Fol. 58-79 y 80-99.

presta el servicio de suministros de insumos, ni medicamentos tales como: bolsas de nutrición NUTRIFLO, DIETA CETOGENICA (KETOVOLVE) que reclama la accionante.

Para el 7 de octubre de 2019, envió al correo electrónico del juzgado los soportes de la prestación de los servicios autorizados del mes de septiembre de Angélica Sandoval y, menciono que a la fecha no había sido autorizado los eventos de terapias correspondientes al mes de octubre⁶.

NUEVA EPS S.A.⁷, a través de Apoderada Especial, comunicó que la Bolsa de Alimentación NUTRIFLO BAXTER 1500 ML para uso domiciliario; fue entregada por la Farmacia ETICOS en el mes de Agosto de 2019. Agregó, que la ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA – ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA, se autorizó el 06/09/2019. Indicó que se encontraba realizando las gestiones administrativas en lo que refiere a Autorizar y Entregar una (1) BOLSA DE NUTRIFLO POR DÍA, TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS 2 veces por día 1 hora en terapia, TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 1 vez por día, TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 1 vez por día, VISITA MEDICA DOMICILIARIA 1 vez por semana.

Recaudado el material probatorio, y agotadas las etapas establecidas por el legislador, en armonía con lo señalado por la sentencia C-367 de 2014, al tramitar este tipo de incidentes, se profiere la decisión que corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es claro que la competencia del juez constitucional que tramita el incidente de desacato radica en determinar los términos y condiciones señaladas en la sentencia correspondiente, para de ello establecer si la autoridad o el particular sobre el cual se radicó la orden la cumplió objetivamente, o si no aconteció de esa manera comprobar si le asistió un manifiesto ánimo desobligante e injustificado de acatar el fallo.

Para comenzar resulta oportuno señalar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales, del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comparte sancionar al funcionario renuente.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones: la primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, etc.; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”⁴.

Igualmente se ha puntualizado que “en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la

⁶ Fol. 111-123.

⁷ Fol. 106-109

sentencia”⁵.

Advertido lo anterior, en el sub lite, parte de la orden contenida en el fallo de tutela del 9 de abril de 2015, en el numeral primero a la NUEVA EPS, dice *-se le preste un tratamiento integral, respecto de la enfermedad que padece la menor y que no estén incluidos en el POS⁸- advirtiéndolo* que la entidad accionada, no se encuentra acatado lo ordenado en la mencionada sentencia, ya que, **verificado** lo ordenado por el médico tratante de Angélica María Sandoval Parra, se observa que en las ordenes correspondientes a las fechas 03 de abril, 18 de mayo, 11 de junio, 20 de julio del año 2019 (Fols. 30 al 33), la Dra. Belkys Manzano, Medico General de la IPS MEDICUC, escribió: **“BOLSA DE ALIMENTACIÓN ENTERAL NUTRIFLO DE 1500CC, USO 1 DIARIA, 30 x MES, 90 x TRES MESES”**.

De conformidad con la manifestado por la señora Claudia Patricia Parra, la NUEVA EPS solo AUTORIZA la entrega de 6 bolsas para los treinta (30) días, argumentándole que la vida útil de la bolsa parenteral es entre 5 y 7 días; pero, al observar la imagen de la bolsa (folio 5), después ser usada y lavada cambia su color, además, expone la accionante que a pesar de que la bolsa es lavada de manera cuidadosa, quedan en sus porosidades alimentos, lo cual le podría ocasionar a su hija una gastroenteritis.

De lo anterior, concluye el Despacho que la NUEVA EPS NO esta acatado lo ordenado en la mencionada sentencia y con su actuar, expone a la paciente quien presenta la enfermedad denominada *Síndromes Epilépticos Especiales*, a quien se le administra su alimento nutriente, directamente en el tracto gastrointestinal mediante sonda, a través de las bolsas NUTRIFLO.

Así las cosas, es palmario que entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a Angélica María Sandoval Parra, a pesar de que ha transcurrido un término más que prudencial desde la emisión de la sentencia de tutela para evitar la sanción por desacato.

Por lo anterior deberá sancionarse a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente de la Nueva EPS S.A., por incurrir en desacato a lo decidido en el fallo de tutela, por lo que se le sancionará con seis (6) días de arresto y una multa de diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente.

Además, se le solicitará a la superior Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente Nueva EPS S.A., que inicie u ordene la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de aquellos.

Esta decisión será consultada al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta - Sala Civil Familia, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo dicho el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente de la Nueva EPS S.A., incurrió en DESACATO a

⁸ Fol. 29 del cuaderno de incidente.

la orden judicial impartida en sentencia de tutela proferida el día 29 de abril de 2015, por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sancionar a la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente de la Nueva EPS S.A., con seis (6) días de arresto y un multa de diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente, que serán cubiertos a través del Banco Agrario de Colombia S. A. –Concepto RAMA JUDICIAL - Multas y Rendimientos- Cuenta No. 3 – 082 – 00 – 00640 – 8, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por incumplimiento al fallo de tutela del 29 de abril de 2015.

TERCERO: Ordenar que el arresto de la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, se haga efectivo por el Comando Central de la Policía Metropolitana de Cúcuta, Norte de Santander.

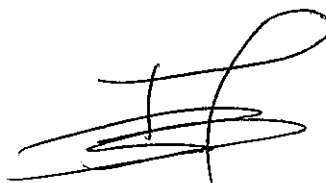
CUARTO: Oficiar a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente Nueva EPS S.A., para que proceda a iniciar u ordenar la investigación disciplinaria, a que haya lugar, con ocasión de la conducta asumida por el Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, según lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

QUINTO: Consultar esta decisión con el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil - Familia, en el efecto suspensivo. Remítase a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto.

SEXTO: Notificar esta decisión a las partes de conformidad a los Arts. 16 y 30 de Decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RAD. # 1.
54 001 31 10 004 – 2019 00 407 00 (16.385).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la Unidad de Víctimas guardó silencio a los requerimientos de fechas: septiembre 9 y 23 de año 2019. Para lo que estime conducente. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Octubre 09 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre 09 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el Señor **ANIBAL YESID CASTRO SANTIAGO**, con relación a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTE PROCESAL

1. Fallo de Tutela¹.

En sentencia adiada 22 de agosto de 2019 se resolvió:

*“(…)SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir orden de pago a nombre del señor **Aníbal Yesid Castro Santiago** y de igual forma, una vez recibida la anterior, dentro de las 48 horas siguientes la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., deberá hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa, ordenados mediante las resoluciones No. 777 de 23 de julio de 2013 y No. 000829 de 26 de diciembre de 2014.”*

2. Incidente de Desacato.

❖ El 3 de septiembre de 2019 el actor instaura el incidente de desacato².

¹ Fols. 4-12

² Fol. 1-2.

ACTUACION JUDICIAL

Requerimientos Previos:

Se realizó con auto de septiembre 9 de 2019, requerimiento al Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ, en calidad de Presidente de la República, como inmediato superior del DR. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ, Director General; Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación; Dr. JHON VLADIMIR MATIN RAMOS, Jefe Oficina Asesora Jurídica; Dr. MIGUEL AVENDAÑO HERNANDEZ, para que hiciera cumplir ante los dos el fallo de tutela; así mismo, se requirió individualmente a los anteriores para que diera cumplimiento a la referida sentencia de tutela.

De igual forma, se requirió a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., para que informara porque no se había dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de la referencia. (Fol. 13-14).

Apertura del Incidente:

En proveído del 23 de septiembre hogaño, se abrió el incidente para establecer si había o NO desacato por parte del Dr. ENRIQUE ADILA FRANCO, Director de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS y se reiteró al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ, en calidad de Director General, de lo dispuesto en el auto de septiembre 9 del año que transcurre (Fol. 32-33).

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES REQUERIDAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA³. A través de Dra. María Juliana Obando Asaf, Asesora Jurídico, allegó escrito adjunto copia de oficio enviado al Director de la Unidad de Victimas el día 12 de septiembre.

FIDUACIARIA BANCOLOMBIA S.A.⁴ A través del Representante Legal, Egberto Alexander Riveros Saavedra, manifestó que en ejercicio del contrato celebrado entre la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Victimas con la Fiduciaria Bancolombia S.A., la sociedad Fiduciaria necesariamente debe recibir la instrucción de pago de la Unidad de Victimas en su condición de fideicomitente, orden que a la fecha no ha sido impartida.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS. A pesar de haberse requerido en tres (2) oportunidades⁵, a al correo electrónico para notificaciones: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, no emitió pronunciamiento alguno al Juzgado.

Recaudado el material probatorio, y agotadas las etapas establecidas por el legislador, en armonía con lo señalado por la sentencia C-367 de 2014, al tramitar este tipo de incidentes, se profiere la decisión que corresponda, previas las siguientes;

³ Fol. 22-23 y 24-26.

⁴ Fol. 27-31.

⁵ Fols. 15-18 y 34-37.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es claro que la competencia del juez constitucional que tramita el incidente de desacato radica en determinar los términos y condiciones señaladas en la sentencia correspondiente, para de ello establecer si la autoridad o el particular sobre el cual se radicó la orden la cumplió objetivamente, o si no aconteció de esa manera comprobar si le asistió un manifiesto ánimo desobligante e injustificado de acatar el fallo.

Para comenzar resulta oportuno señalar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales, del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comparte sancionar al funcionario renuente.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones: la primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, etc.; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*⁴.

Igualmente se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*⁵.

Advertido lo anterior, en el sub lite, la orden contenida en el fallo de tutela del 22 de agosto de 2019, en el numeral segundo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, que dentro de los 5 días siguientes a su notificación, procediera a emitir orden de pago a nombre de Aníbal Yesid Castro Santiago, verificando, ante el silencio guardado por la entidad accionada, que aún no se ha acatado lo ordenado en la mencionada sentencia.

Así las cosas, las cosas es palmario el completo desinterés de la parte accionada por remediar la vulneración de los derechos fundamentales al accionante, a pesar de que ha transcurrido un término más que prudencial desde la emisión de la sentencia de tutela para evitar la sanción por desacato.

Por lo anterior deberá sancionarse al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación de la Unidad de Víctimas, por incurrir en desacato a lo decidido en el fallo de tutela, por lo que se le sancionará con seis (6) días de arresto y una multa de diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente a cada uno.

Además, se le solicitará al superior Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ, Director General de la Unidad de Víctimas, que inicie u ordene la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de aquellos.

Esta decisión será consultada al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta - Sala Civil Familia, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo dicho el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, incurrió en DESACATO a la orden judicial impartida en sentencia de tutela proferida el día 22 de agosto de 2019, por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sancionar al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con seis (6) días de arresto y un multa de diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente, que serán cubiertos a través del Banco Agrario de Colombia S. A. –Concepto RAMA JUDICIAL - Multas y Rendimientos- Cuenta No. 3 – 082 – 00 – 00640 – 8, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por incumplimiento al fallo de tutela del 22 de agosto de 2019.

TERCERO: Ordenar que el arresto de la Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, se haga efectivo por el Comando Central de la Policía de Bogotá D.C.

CUARTO: Oficiar a la RAMON ALBERTO RODRIGUEZ, Director General de la Unidad de Víctimas, para que proceda a iniciar u ordenar la investigación disciplinaria, a que haya lugar, con ocasión de la conducta asumida por el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, según lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

QUINTO: Consultar esta decisión con el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil - Familia, en el efecto suspensivo. Remítase a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto.

SEXTO: Notificar esta decisión a las partes de conformidad a los Arts. 16 y 30 de Decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

